Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0029-RES

Quito, D.M., 02 de octubre de 2025

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*";

Que, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece: "*(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia*";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, en los literales b) c) y k) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos se establece, entre otras atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), controlar la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia

hidrocarburífera; ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas; y auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;

Que, el tercer párrafo del artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos determina que el almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen;

Que, conforme al artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos son regulados por el Presidente de la República;

Que, mediante Resolución No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos estableció la fórmula de cálculo de las tarifas por prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por tonelada métrica despachada por la EP PETROECUADOR a las empresas comercializadoras, considerando las actividades de almacenamiento; envasado; revisión, mantenimiento, destrucción y reposición de cilindros y válvulas; transporte de GLP en plataformas, camiones y camionetas; distribución de GLP en cilindros a través de centros de acopio y depósitos de distribución, gastos de administración y representación de red de distribución (comercializadoras); y, transporte al granel desde las plantas de abastecimiento de la EP PETROECUADOR a las diferentes Plantas de almacenamiento o Envasado de las empresas dedicadas a la comercialización de GLP;

Que, la Disposición Final única de la misma resolución establece: *"La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 308 reformado a 28 de junio de 2024, que establece en su Disposición General: *"DÉCIMA.- Las tarifas por prestación del servicio público de la comercialización de Gas Licuado del Petróleo (GLP) por tonelada métrica despachada por la EP PETROECUADOR, serán canceladas por la Empresa Pública únicamente para los segmentos subsidiados";*

Que, dicha Disposición General del Decreto Ejecutivo 308 obliga a la ARCH a actualizar la tarifa de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) aplicando la reducción proporcional al volumen de gas industrial que, al no ser subsidiado, debe ser retirado del cálculo de la tarifa, conforme a la fórmula de cálculo establecida en la Resolución No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, se decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y que sean creadas las nuevas agencias: i) Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM; ii) Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; y, iii) Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, "ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0029-RES

Quito, D.M., 02 de octubre de 2025

Competitividad Energética: así como, los Reglamentos de aplicación.

Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia;

Que, con Memorando Nro. ARCH-DE-2025-0221-ME, del 18 de septiembre de 2025, el Director Ejecutivo solicitó remitir el informe técnico para la actualización de la Resolución No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015 con la reducción proporcional al volumen de gas industrial que debe ser retirado del cálculo de la tarifa conforme al Decreto Ejecutivo 308, Disposición General Décima.";

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0125-ME de 22 de septiembre de 2025, la Coordinadora Nacional de Control de Hidrocarburos a la fecha emitió el "INFORME TÉCNICO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA VARIABLE DENOMINADA "COSTO PROCESO (CP)" DE LA RESOLUCIÓN NO. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015";

Que, mediante Acta de Reunión de 29 de septiembre de 2025, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos mantuvo reunión de trabajo con la Asociación Ecuatoriana de Empresas Comercializadoras de GLP "ASOGAS" respecto a la actualización tarifaria del servicio de comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, con Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0131-ME de 29 de septiembre de 2025, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos remitió el *"Alcance Informe técnico, Resolución No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015"*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0191-ME de 29 de septiembre de 2025, el Coordinador de Asesoría Jurídica remitió el informe legal en el cual señaló: *"sobre la base de la normativa constitucional y legal aplicable al presente caso, esta Coordinación de Asesoría Jurídica determina que es jurídicamente procedente al no contravenir norma alguna y proceder con la actualización de la Resolución No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015, mediante resolución del Director Ejecutivo en cumplimiento con la Disposición General Primera, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico, materia de este criterio legal.";*

Que, mediante Oficio Nro. ARCH-DE-2025-0324-OF, de 30 de septiembre de 2025, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos solicitó al Viceministerio de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente y Energía, se convoque a una reunión a la EP Petroecuador para socializar los avances en la actualización de tarifas;

Que, con Oficio Nro. MAE-VH-2025-0478-OF de 01 de octubre de 2025, el Viceministerio de Hidrocarburos señaló: *"(...) se analice la viabilidad de establecer una metodología para el cálculo periódico de la tarifa antes mencionada. Dicha metodología deberá considerar, entre otras variables, la cobertura de toda la cadena de distribución, el piso tarifario, la renovación de flotas y demás parámetros que la Agencia estime pertinentes";*

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0029-RES

Quito, D.M., 02 de octubre de 2025

Que, mediante Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos designó al Magister Christian Alfonso Puente García, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, la Disposición General Primera de la Resolución No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015, y la Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025;

RESUELVE:

Art. 1.- Actualizar las tarifas por prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por tonelada métrica despachada para el consumo doméstico y comercial por la EP PETROECUADOR a las empresas que realizan dicho servicio:

COMERCIALIZADORA	TARIFA
DURAGAS	120,20
VEPAGAS	137,91
ESAIN	112,83
EP PETROECUADOR	105,96
CONGAS	122,52
LOJAGAS	150,07
MENDOGAS	133,74
GALO ENRIQUE PALACIOS	114,53
AUSTROGAS	130,65
ECOGAS	-
GASGUAYAS	-

Art. 2.- Las Comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) señaladas en el artículo 1 deberán ejecutar las acciones administrativas y operativas necesarias para que la presente actualización tarifaria se vea reflejada en toda la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), manteniendo el equilibrio para todos los actores de la cadena, evitando el abuso de posición dominante que pudiera darse frente a su red de abastecimiento y distribución, garantizando el precio al usuario final.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los 30 días siguientes de publicada la presente Resolución en el Registro Oficial, las comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) señaladas en el Artículo 1, reportarán mediante informe a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, las acciones

ejecutadas en cumplimiento del Artículo 2 de la presente Resolución. El Informe deberá contener el análisis descriptivo y por procesos, con los medios de verificación necesarios para la validación por parte de esta Agencia.

SEGUNDA.- Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Dirección Nacional de Comercialización de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos realizará las coordinaciones necesarias con el Servicio de Rentas Internas para socializar a la ciudadanía sobre la normativa de facturación por la venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a consumidores finales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notificar con la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Energía, a la EP PETROECUADOR y a todas las comercializadoras señaladas en el artículo 1.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Christian Alfonso Puente Garcia
DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO

Anexos:
- arch-caj-2025-0191-me-1.pdf
- arch-cnch-2025-0125-me-3.pdf
- arch-de-2025-0221-me-1.pdf
- arch-cnch-2025-0131-me-1.pdf
- tarifas_por_prestacioÌn_del_servicio_puÌblico_de_comercializacion_de_glp.pdf
- asogas-1.pdf

acm

Firmado electrónicamente por:
CHRISTIAN ALFONSO PUENTE GARCIA
Validar únicamente con FirmaEC